



TRIBUNAL SUPERIOR DE LIQUIDACIÓN DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. Panamá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

SENTENCIA 2ª Inst. No. 31-25.

VISTOS:

Ingresa a este Tribunal Colegiado en grado de apelación la Sentencia Condenatoria No.31 de 03 de abril de 2025, procedente del Juzgado Primero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual: 1. Niega el Incidente de Nulidad por error en la denominación del delito, presentado por el Licenciado Carlos Carrillo en representación de Belgis Castro Jaén y la Licda. Silvia Asprilla, en favor de Grisel Navarro; 2. Niega el Incidente de Nulidad por Doble Juzgamiento presentado por el Licdo. Adolfo Pitti en representación de Glenis García, la Licda. Aida Jurado defensora particular de César Cordero Menotti y la Licda. Silvia Asprilla, defensora de Grisel Navarro; 3. Niega el Incidente de Prescripción de la Acción Penal presentado por el Licdo. Carlos Carrillo en representación de Belgis Castro Jaén, el Licdo. Adolfo Pitti en favor de Glenis García; la Licda. Aida Jurado, defensa particular de César Cordero Menotti, la Licda. Silvia Asprilla, defensora de Oficio de Grisel Navarro y la Licda. Rosario Granda en representación de Mario Reyes; 4. Declara penalmente responsable a BELGIS ELIAZER CASTRO JAÉN, CÉSAR LUCIANO CORDERO MENOTTI, GLENIS ELIZABETH GARCÍA MARTÍNEZ DE MIRANDA; GRICEL VIRGINIA NAVARRO FLORES, MARIO DE JESÚS REYES ULLOA y los condena a la pena de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN e inhabilitación de funciones públicas, como autores del delito de PECULADO CULPOSO, en perjuicio del MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MEDUCA). (fs.3677-3719).

La decisión no fue compartida por los defensores particulares de los acusados, quienes anunciaron y sustentaron recursos de apelación en tiempo procesal oportuno. (fs.3723-3874) 3884

En esa misma línea, el representante del Ministerio Público, presentó escritos de oposición a las apelaciones promovidas. (fs.3785-3874).

DISCONFORMIDAD DE LOS IMPUGNANTES

-LICDO. NICOLÁS IVALDY EN REPRESENTACIÓN DE LA ACUSADA GRICEL V. NAVARRO

FLORES-

El Licenciado Nicolás Ivaldy, medularmente en su memorial impugnativo señaló que el Informe de Auditoría Especial No.85-0007-2010-DINAG-DESAPF de fecha 10 de marzo de 2010, confeccionado por la Contraloría General de la República tomó en consideración que su representada Grisel Navarro, no incurrió en ninguna falla administrativa al no supervisar al personal que mantenían los contratistas en las obras relativas al Contrato No.0-16-2008, toda vez que para la fecha de ejecución de contrato otorgado a Cristian A. Barahona E., no era funcionaria en el Ministerio de Educación y mal podía realizar cualquier actividad inherente al cargo que con posterioridad fuera nombrada a partir del 01 de junio de 2008 hasta el 14 de enero de 2010, en la Dirección Nacional de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Educación. Es por ello que fue enfático, en reiterar que su representada para la fecha de ejecución del referido contrato no era funcionaria del Ministerio de Educación y mal podía realizar cualquier actividad inherente al cargo.

Por otro lado alegó que en el Informe de Auditoría Especial, confeccionado por la

235

Contraloría General de la República, en las recomendaciones y conclusiones no señala lesión patrimonial en perjuicio del Estado, pues hace referencia a los mecanismos que debía tener el Ministerio de Educación a efecto de hacer valer la fianza que tienen los contratos celebrados con la institución, a lo largo del proceso el Ministerio Público no acreditó que hubiera lesión patrimonial, lo que si se demostró fue que esos incumplimientos debieron ser subsanados con la ejecución de la Fianza que tenían los contratos suscritos con el Ministerio de Educación.

Como corolario resaltó, que a lo largo del proceso el Ministerio Público, así como la Juzgadora de primera instancia, no han valorado la actuación de su representada, como el elemento principal que pudiera ocasionar un perjuicio al Estado, toda vez que el mismo no ocurrió ya que los contratos contaban con una Fianza que respaldaba los trabajos realizados; y su representada una vez nombrada el 1 de junio de 2008, firma como Jefe de Inspección, dentro del periodo que fungía en el puesto y al ver que la documentación que se le presentaba cumplía con todas las formalidades legales y al no tener ninguna justificación administrativa para no firmar, procede a rubricar dicho documento, siendo esta una de sus funciones, ya estando en el cargo como funcionaria del Ministerio de Educación.

Es por todo lo expuesto, que solicita a este Tribunal de Alzada, se proceda a modificar la Sentencia recurrida en apelación.

-LICDO. ADOLFO M. PITTI C. EN REPRESENTACIÓN DE LA ACUSADA GLENIS GARCÍA MARTÍNEZ-

El Licenciado Adolfo Pitti, esencialmente en sus argumentos impugnativos

332

manifestó que la juzgadora de Primera Instancia en la motivación de la Sentencia No.31 de fecha 04 de abril de 2025, hizo un análisis jurídico de la solicitud de la prescripción de la Acción Penal, donde indicó que en el presente caso la máxima pena que corresponde al delito de Peculado Culposos según el Código Penal de 1982, es de tres (3) años de prisión, aunado a que la norma aplicable para sacar el cómputo de prescripción es la Ley No.35 del 23 de mayo de 2013, que entró a regir el 27 de julio de 2013, en su numeral 4 del artículo 1968-B señala que la acción penal prescribe en un plazo igual al máximo de la pena de prisión prevista en la ley en los delitos de Peculado que no será menor de diez (10) años. Manifestó además que la juzgadora Primaria al cumplir con las instancias procesales emitió el Auto Mixto No.01 del 31 de agosto de 2021, en la cual declaro lugar al seguimiento de causa en contra de GLENIS MARTÍNEZ GARCÍA, por lo que de conformidad al Artículo 1968-D del Código Judicial, el cual señala que el plazo de la prescripción de la acción penal se interrumpe con la emisión del auto de enjuiciamiento, por lo que para la juzgadora la simple emisión del auto de proceder del 31 de agosto de 2021 interrumpe el término de la prescripción de la acción penal y por ende no ha operado.

En esa misma línea, continuó señalando que la prescripción de la acción penal ha pasado por varias modificaciones como lo son la Ley No. 27 de 21 de mayo de 2008, y la Ley No.35 del 23 de mayo de 2013, pero no se ha derogado la figura jurídica como tal y en este caso deben aplicarse las normas del Código Penal de 1982, que desarrolla las reglas básicas de esta figura, tal como fue desarrollado en el artículo 100 lex cit. Por lo cual dicha norma señala que el juez de la causa, al percatarse que un proceso penal ha pasado el tiempo que establece la ley sin que haya ocurrido un acto que la interrumpa, debe de oficio o a petición de parte, decretar la prescripción del proceso, sin embargo,

3782

no lo hacen, tal es el presente caso que en la Audiencia preliminar celebrada el 26 de enero de 2021, se solicitó la prescripción del proceso y el Tribunal mediante Auto Mixto No.01 de 31 de agosto de 2021, llamó a juicio y negó la prescripción de la acción penal, pero ahora que se le reitero la solicitó la prescripción de la acción penal en la audiencia ordinaria celebrada el 27 de enero de 2023, resaltando en el fallo impugnado que la simple emisión del Auto de Llamamiento a juicio del 31 de agosto de 2021, interrumpe el término de la prescripción de la acción penal de conformidad al artículo 1968-D del Código Judicial.

Relató además que en este caso el delito se entiende consumado el 30 de agosto de 2008 y el citado llamamiento a juicio se da el 31 de agosto de 2021, es decir, transcurrido trece (13) años, tiempo suficiente que de conformidad numeral 4 del artículo 1968-B del Código Judicial se encuentra prescrita, sin embargo el Tribunal A quo niega la prescripción solicitada en tiempo oportuno, a su vez abre causa criminal, para justificar la mora judicial y pese a que debió declarar la prescripción de la acción penal de oficio, ya que es un derecho de su representada, por el contrario lo utilizó como un acto procesal para indicar solo que el plazo de la prescripción de la acción penal se interrumpe por la emisión del Auto de Enjuiciamiento, con conocimiento que la administración de justicia debió prescribir el proceso. Es por ello que si la juzgadora calificó que en esta causa penal se está frente a un delito de Peculado Culposo del Código Penal de 1982, cuya pena es de tres (3) años de prisión, aunado a que la norma aplicable para sacar el cómputo de prescripción es la Ley No.35 del 23 de mayo de 2013, que entró a regir el 27 de julio de 2013, es el numeral 4 del artículo 1968-B, ya que la pena máxima del delito de Peculado Culposo, que es de tres (3) años y no de Peculado Doloso, que es de diez (10) años.

3838

También destacó que en lo referente al Doble Juzgamiento el Tribunal A-quo, señaló que no se constituye el requisito de identidad de causa, además que el presente caso se refiere a la Región de Herrera y el anterior es de la Región de Veraguas, este razonamiento no es cónsono con la lógica jurídica, ya que por ser un solo hecho relacionado con el cumplimiento de los contratos celebrados con fibra de vidrio en el periodo comprendido del 1 de enero de 2004 al 30 de abril de 2008, con el Ministerio de Educación a nivel nacional en 14 regiones, la Contraloría General de la República para facilitar la auditoria la realizó independientemente a cada región, ello dio como resultado que se abrieran catorce (14) procesos bajo la misma identidad de causa, sin sustento jurídico, solo indicando que es en diferentes provincias, recayendo en el Doble Juzgamiento. Expuso que hay que apreciar que existe no solo un proceso anterior, sino un caso donde hay catorce (14) procesos más, que además es la misma identidad de sujeto en donde se le siguieron todos estos procesos en contra de Glenis García Martínez, ya que con un solo acto que desarrollaba como Jefa de Inspección de la Dirección Nacional de Ingeniería y Arquitectura del MEDUCA, en plasmar su firma administrativa para dar trámite a la Gestión de Cobros de los trabajos realizados, y todos en perjuicio del Ministerio de Educación que tiene dividido su estructura en catorce (14) regiones, por lo que se trata de los mismos hechos, es decir, que estos se originan a consecuencia del incumplimiento de los contratos que para la remoción de fibra de vidrio suscribió el Ministerio de Educación en catorce (14) regiones y por último requisito de doble juzgamiento que se haya concluido mediante resolución en firme y ejecutoriada en contra de los mismos sujetos procesales como es en este caso, la sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia de fecha 09 de octubre de 2015, en contra de su representada.

Acotó además que el Informe Especial No.85-007-2010/DINAGFPF DEL 10 de marzo de 2010, relacionado con el cumplimiento de los contratos celebrados con fibra de vidrio de la provincia de Panamá Oeste, en el periodo comprendido del 01 de enero de 2004 al 30 de abril de 2008, realizado por la Contraloría General de la República, no tiene valor bajo los parámetros legales que regulan los dictámenes periciales como lo indica el artículo 980 del Código Judicial, lo anterior radica en que no fue firmado por peritos idóneos. Los auditores de la Contraloría hacen una supuesta recomendación tomando en cuenta los conceptos vertidos por los peritos ingenieros, los cuales no firmaron el informe pericial, no habiendo certeza sobre la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, sin embargo, la recomendación que se sustentó en contra de Glenis García Martínez, tenía solución jurídica con la Ley No.22 de 27 de junio de 2006 de Contrataciones Públicas.

Es por ello que cuestiona el fallo impugnado, sobre la existencia de un peculado culposo por parte de la Ingeniera Glenis García Martínez, a razón de que supuestamente se le vincula administrativamente, al ejercer el cargo de Jefa de Inspección de la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura de MEDUCA y fue en el periodo donde se ejecutaron los contratos, para la remoción de fibra de vidrio e instalaciones de aislante térmico para los planteles educativos, donde según las certificaciones por parte de la Dirección Nacional de Ingeniería de la Contralora General según su evaluación técnica, las empresas que contrataron para que realizaran los trabajos, no los efectuaron, a lo cual debieron utilizar la garantía de fianza de cumplimiento contemplada en la ley de contrataciones públicas.

Es por todo lo anterior que solicita a este Tribunal Colegiado revoque la sentencia

recurrida en apelación, y en su defecto absuelva a su representada de los cargos formulados en su contra. En esa misma línea solicitó que se declare la nulidad y por ende el archivo del presente proceso penal, así como se admite el incidente de prescripción de la acción penal y por ende el archivo de la presente causa penal.

**-LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DEL ACUSADO
BELGIS CASTRO JAEN-**

El letrado Carlos Carrillo expuso primordialmente en sus alegaciones impugnativas, que tal como lo dispone la Ley No.22, los contratos 0-140-2007; 0-152-2007; 0-18-2008, se encontraban amparadas por las fianzas de cumplimiento para garantizar la oportuna y debida ejecución de los contratos principales. Estas fianzas fueron debidamente tramitadas, se encontraban vigentes y las mismas eran únicas y exclusivamente para evitar que el Estado, en este caso el Ministerio de Educación sufriera un perjuicio económico. Los querellantes en la presente encuesta penal son los que dejaron vencer dichas fianzas, al momento en que ellos interponen las denuncias por la fibra de vidrio, aún se encontraban vigentes dichas fianzas y en caso de haberlas ejecutado, el Estado no hubiese sufrido perjuicio alguno, lo que acredita que en caso de existir perjuicio, este fue ocasionado por la inacción de los querellantes al no ejecutar dichas fianzas. En ese sentido, se observa que según los hechos que ofrecen soporte a la sentencia, Belgis Castro Jaén, como Ministro de Educación dio lugar a que se realizara un trabajo por parte del contratista a efecto de quitar la fibra de vidrio de los techos de algunas escuelas en Herrera. Es importante indicar la existencia de las fianzas de cumplimiento, lo que quiere decir, que tanto el dinero como el cumplimiento de las obras estaba garantizado, por lo que no es posible concluir que actuó con inobservancia.

2871

También hizo énfasis que dentro del Informe de Auditoría Especial No.85-007-2010/DINAG-DESAFPF de 10 de marzo de 2010, elaborado por la Contraloría General de la República no se señala al Ministro Belgis Castro como participe de la supuesta lesión patrimonial, es decir, se excluye de todo tipo de responsabilidad y por tanto del proceso. En esa línea, los señalamientos en contra de Belgis Castro como Ministro de Educación realizados por la Agencia de Instrucción, versan sobre el hecho que emitió órdenes de proceder para que se realizara el trabajo en las escuelas y colegios de la Provincia de Herrera, cuando los refrendos fueron posteriores, sin embargo, dicha situación fue por urgencia notoria, debido a la crisis que afrontaban dichos centros de estudios, por las alergias de los estudiantes y profesores por la fibra de vidrio. Es por ello que indicó que el actuar de su representado se debió a la urgencia notoria que existía, que los contratos efectivamente fueron refrendados por Contraloría, y autorizados por el Ministerio de Economía y Finanzas, mantenía su fianza de Cumplimiento, así como que los cheques igualmente fueron firmados por el Contralor General de la República. Todos estos actos acreditan que el actuar de Belgis Castro no se encuentra enmarcado en el tipo penal de Delitos contra La Administración Pública, toda vez que el mismo actuó en virtud de una urgencia notoria, con la finalidad de hacerle frente a la crisis que existía en los Colegios y de esta forma evitar que los niños y los educadores que asistían a los centros de educación no sufrieran por la fibra de vidrio.

El recurrente ponderó el hecho que el delito por el cual se declaró penalmente responsable a Belgis Castro fue el de Peculado Culposos, el cual se encuentra tipificado en el artículo 324 del Código Penal de 1982, del cual salta a la vista que conforme al plazo de prescripción contenido en nuestra norma de procedimiento, se encuentra

3472

prescrita la acción penal, ya que los diez (10) años contados a partir del 30 de abril de 2008, se cumplieron el día 30 de abril de 2018. Toda vez que nuestra más alta corporación de justicia ha establecido en reciente jurisprudencia que la norma procesal, se aplica desde que la misma entra en vigencia y el artículo 1968-B fue introducido mediante Ley No.35 de 23 de mayo de 2013, por lo que, desde esa fecha hasta el día de hoy, esta es la norma aplicable al caso que nos ocupa.

Es por todo lo anterior, que solicita a esta Colegiatura se revoque la sentencia recurrida en grado de apelación y en consecuencia absuelva a Belgis Castro Jaén de los cargos formulados en su contra, o en su defecto se declare que se configuró el fenómeno de prescripción de la acción penal o en las causales de nulidad alegadas.

-LICDA. AIDA JURADO ZAMORA EN REPRESENTACIÓN DEL ACUSADO CÉSAR CORDERO MENOTTI-

La jurista Aida Jurado en la sustentación recursiva esencialmente manifestó que en cuanto el fenómeno de doble Juzgamiento, de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala 2° de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, deben concurrir cuatro elementos que son: un proceso anterior; identidad de causa; identidad de sujetos y existencia de una condena, sentencia absolutoria o un sobreseimiento definitivo a favor de los mismos sujetos. En cuanto a la existencia de un proceso anterior, este elemento se deduce de la sentencia NO.148-S.I- de fecha 09 de octubre de 2015, dictada por el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro de la cual declaró penalmente responsable a César Cordero Menotti por la comisión de un Delito contra La Administración Pública, en la modalidad de Peculado, en perjuicio del Ministerio de Educación, como consecuencia de los hechos ocurridos según la auditoria especial,

3373

durante el período de 1 de enero de 2004 al 30 de abril de 2008, consistente en el incumplimiento de los contratos relacionados con la remoción de fibra de vidrio de las escuelas en este caso de la región de Panamá Este, la cual se encuentra ejecutoriada. El elemento de identidad de los sujetos procesales, quedan expuestos en la sentencia referida, como en los procesos seguido ante el Juzgado Primero Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Panamá, relacionados con el incumplimiento de los contratos suscritos por el Ministerio de Educación para la remoción de fibra de vidrio de las escuelas, de la región de Panamá Este y la Provincia de Herrera, las cuales visibilizan a César Cordero Menotti, como agente activo en el escenario de los hechos, por su condición de Director Nacional de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Educación y dicho Ministerio es el titular en ambos casos del bien jurídico protegido.

En lo que respecta al elemento sobre los mismos hechos, está se evidencia del Auto Mixto No.01 de 31 de agosto de 2021, dictado por el juzgado 1° Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito judicial de Panamá, que se resuelve Auto de Llamamiento a Juicio en contra de César Cordero Menotti, el cual señala que los hechos se originan a consecuencia del incumplimiento de los contratos que para la remoción de fibra de vidrio suscribió el Ministerio de Educación en las escuelas ubicadas en la Provincia de Herrera, mismos hechos que se desprenden de la sentencia de Segunda Instancia mencionada en líneas anteriores.

El cuarto elemento que versa sobre un proceso anterior que haya concluido con sentencia absolutoria, condenatoria u otra en favor de los mismos sujetos procesales, va enfocado a la sentencia del Segundo Tribunal de Justicia de fecha 09 de octubre de 2015, identificada con el No.148-S.I, la cual se encuentra en firme y ejecutoriada,

dictada en contra de César Cordero Menotti. Es por lo anterior, que no se trata de diferentes proyectos, se trata de un programa que asumió el Ministerio de -educación ante la crisis originada por la presencia de fibra de vidrio en múltiples escuelas de la República Panamá y que el Ministerio Público optó por segregar la investigación por provincia.

En ese sentido la recurrente expuso que las causas están relacionadas con el cumplimiento de los contratos celebrados por el Ministerio de Educación, para la rehabilitación de las escuelas con fibra de vidrio ubicadas en las distintas provincias del país. También señaló sobre este punto, que los informes de auditoría que dieron origen a las investigaciones penales concluyen en que César Cordero Menotti, es responsable administrativamente, por su condición de Director Nacional de la Dirección de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Educación, para la fecha de los hechos, por lo que ante lo expuesto, es del criterio que existe el Doble Juzgamiento de esta causa penal.

En lo referente a la prescripción de la acción penal, señaló que la causa se encuentra prescrita a razón que los supuestos hechos se dieron en el año 2008, consecuentemente con la sentencia de primera instancia que califica la conducta de Cordero Menotti como peculado culposo, cuya pena es de 1 a 3 años de prisión, al tenor del Código de 1982, debe colegirse que la misma quedó prescrita desde el 31 de agosto de 2021, cuando se dictó el auto mixto No.01 de 31 de agosto de 2021, por el cual se dispuso apertura a juicio habiendo transcurrido a esa fecha trece (13) años de acción penal. Además, en el último de los casos, la modalidad más grave de peculado según el Código Penal de 1982, tiene pena de diez (10) años de prisión por lo que de la

3275

misma manera quedó prescrita el 31 de agosto de 2021, computo que tiene como fundamento la Ley No.35 de 23 de mayo de 2013, la cual reforma el artículo 1968-B del Código Judicial, referente al término de prescripción de la acción penal, minimizando los plazos establecidos para el Delito de Peculado.

Por otro lado, la impugnante destacó el hecho que, en materia procesal, no se aplica el principio de ultractividad o retroactividad de la ley penal, por tanto, es aplicable la norma procesal más actual, aunque la causa sea anterior a ella. Siendo que en el presente caso el tipo penal contemplado en el artículo 324 del Código Penal de 1982, queda evidenciado que por el transcurso del tiempo se ha producido el fenómeno de la prescripción de la acción penal cuantificada desde el 17 de abril de 2008, fecha de terminación de labores de César Cordero Menotti en el Ministerio de Educación, hasta la emisión del Auto de llamamiento a juicio, el día 31 de agosto de 2021.

También hizo referencia al hecho que en reiterada jurisprudencia (la cual citó) se establece con claridad que las leyes procesales son aplicables desde la fecha en que comienzan a tener vigencia efectiva, por lo tanto, en el caso que nos ocupa resulta ser la Ley No.35 de 23 de mayo de 2013, que modificó el artículo 1968-B del Código Judicial, que, para el delito de Peculado, establece prescripción de la acción penal en el plazo igual al máximo de la pena de prisión prevista en la ley para dicha conducta delictiva, que de acuerdo con el artículo 322 del Código Penal de 1982, considerada por ser la modalidad que establece la pena más alta, es de 3 a 10 años de prisión y en el caso del delito Culposos la pena es de 1 a 3 años de prisión. Es por ello que solicita a este Tribunal de Alzada que valore los criterios reafirmados por este Tribunal y la Corte

Suprema de Justicia y declare prescrita la presente causa penal.

En cuanto al fondo de la sentencia impugnada, alegó que con relación a las funciones establecidas en el Manual de Organización y funciones del Ministerio de Educación, cabe destacar que tal documento carece de fuerza legal por cuanto el mismo no constituye fuente jurídica de derechos y obligaciones para los funcionarios del Ministerio de Educación en la fecha en que César Cordero Menotti, laboró en dicha Institución, toda vez que la juzgadora desconoce el artículo 786 del código Judicial que establece con la misma orientación del artículo 46 de la Ley No.38 del 2000, la legitimidad para que una disposición normativa tenga fuerza legal debe ser publicada en la Gaceta Oficial, por lo cual no es hasta el año 2024, que el referido Manual de Organización del Ministerio de Educación se publica en la Gaceta Oficial NO.30021-C de 30 de abril de 2024.

También refirió que la juzgadora descuida uno de los elementos cruciales, para que se pueda formular con certeza un juicio de imputación penal en el delito culposo por omisión, lo constituye la posición de garante y la naturaleza y alcance de su deber, ya que las referencias de supervisión, planificación, coordinación, velar entre otras, son funciones genéricas que no colocan a César Cordero Menotti en la posición de garante para la efectividad y fidelidad del cumplimiento de los contratos para la remoción de fibra de vidrio de las escuelas de la provincia de Herrera. Además no cuenta la sentencia con evidencia significativa que César Cordero Menotti por el hecho de ocupar el cargo de Director Nacional de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Educación recae sobre él, un deber jurídico próximo, determinado y específico que lo colocara a simple vista, en una posición de garante para evitar las fallas encontradas en la

2214

ejecución de los contratos, para la remoción de la fibra de vidrio en las escuelas de la provincia de Herrera.

Además acotó la recurrente que la sentencia no explica cuál es el nexo causal entre ser Director Nacional de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Educación y el resultado de la ejecución de los contratos para la remoción de fibra de vidrio, no existiendo relación funcional entre César Cordero Menotti, como custodio, perceptor o administrador de los bienes, valores o dinero dentro del Ministerio de Educación a que apuntan los delitos de Peculado en este caso en armonía con el artículo 322 y 324 del Código Penal de 1982.

Es por todo lo expuesto que solicita a este Tribunal Colegiado que revoque la sentencia recurrida en grado de apelación y en consecuencia, emita una Sentencia Absolutoria a favor de César Cordero Menotti.

OPOSICIÓN AL ESCRITO DE APELACIÓN

Durante el término de oposición al recurso de apelación, el Ministerio Público representado por el Fiscal Ariel De Gracia Guevara, manifestó primordialmente que en razón de las alegaciones vertidas por los defensores, es necesario indicar la falta de control de las fianzas de cumplimiento constituidas para garantizar las obligaciones contraídas por los contratistas con el Ministerio de Educación al tenor de los contratos 0-140—2007; 0-152-2007; 0-16-2008 y 0-18-2008, por lo tanto se evidenció que los trabajos no se cumplieron a satisfacción según lo acordado en los contratos, más el Ministerio de Educación no tomó las medidas administrativas necesarias para hacer efectivas las fianzas de cumplimiento.

3878

Señaló además que en el Informe de Auditoria el ex Ministro de Educación Belgis Castro Jaén, emitió órdenes a pesar que los contratos adjudicados a las empresas Joalpi, S.a., Constructora F&J, S.A., Vel Construcción, S.A., y Cristian Amado Barahona (persona natural), no habían sido hasta ese momento refrendados por la Contraloría General de la República.

Siguió argumentando, que al acusado (Belgis Castro) se le vincula con la ejecución de los hechos dentro del presente proceso por medio del Informe de Auditoria Especial No.85-007-2010/DINAG-DESAFPFAG-DAFPF de 10 de marzo de 2010, relacionado con el cumplimiento de los contratos celebrados por el Ministerio de Educación para la rehabilitación de las escuelas con fibra de vidrio de la provincia de Herrera y la ejecución de otros trabajos mediante el cual establece una lesión al bien jurídico de la Administración Pública; dicha pericia contiene pruebas que acreditan que Belgis Castro Jaén fue la persona que en su condición de Ministro de Educación requirió al Ministerio de Economía y Finanzas la excepción de acto de licitación pública para la selección de contratistas y requirió la autorización para contratar directamente con las empresas ut supra, para la remoción de fibra de vidrio y ejecución de otros trabajos en 37 planteles educativos de la Región de Herrera, cuyos trabajos ascendían a la suma de B/.762,912.00. Estas situaciones indican que Belgis Castro Jaén no cumplió con los pasos referentes para la contratación directa de las empresas para la remoción de la fibra de vidrio, tal y como se desprende de lo informado por el Licenciado Manuel Castillero Cortéz, Director de Asesoría Legal del MEDUCA, al señalar los trece pasos que se deben cumplir , previo a la contratación por parte de la administración del Ministerio, con las empresas que realizarían los trabajos para la remoción de fibra de vidrio y otros trabajos.

3399

El opositor manifestó que en la época en la que tuvieron lugar los hechos que constituyen el *iter criminis*, de la conducta cuya comisión se le atribuye al imputado Belgis Castro Jaén, del 01 de enero de 2004 al 30 de abril de 2008, se encontraban vigente el artículo 322 del Código Penal de 1982. En ese sentido, se advierte que la pena máxima por el delito genérico de peculado es de 10 años, pudiéndose agravar hasta 15 años, en los términos expuestos. Es por lo que debe atenderse estimar como pena máxima aquella contemplada en el artículo 322 del Código Penal de 1982, en razón de la cuantía de los contratos adjudicados a las empresas referidas.

Siguió sustentando que en relación al plazo de prescripción argumentado por el incidentista contenido en el artículo 1968-B del Código Judicial, discrepa de este criterio y su aplicación puesto que esta normativa fue introducida en el procedimiento penal mediante la Ley No.27 de 21 de mayo de 2008, reformada mediante Ley No.35 de 23 de mayo de 2013, es decir, en fecha posterior a los hechos que nos ocupan. Tal medida se constituye en una infracción de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción ratificada mediante Ley No.15 de 10 de mayo de 2005, ya que dicha ley señala que la finalidad de la norma es lograr amplitud en los plazos de prescripción de los delitos previstos en esa convención, estableciendo plazos mayores para asegurar la punición de tales conductas. Es por ello que reducir los plazos de prescripción en este caso el peculado, resulta en una abierta vulneración de ese instrumento internacional, lo que implica responsabilidad internacional exigible al Estado panameño, por tal conducta antijurídica.

En ese sentido alegó que importa destacar que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entró en vigencia antes de la expedición de la Ley No.35

de 23 de mayo de 2013, de suerte que nuestro país para sustraerse de su compromiso adquirido, debió denunciar tal instrumento, circunstancia que no tuvo lugar, por ello subsiste la obligación de las autoridades de hacerla cumplir.

De igual manera, destacó que se impone la necesidad de aplicar el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal en este caso, desde el 30 de abril de 2008, cuando estaba vigente el artículo 93 del Código Penal de 1982, lo cual, en atención a la cuantía de la lesión ocasionada al Estado, el respectivo plazo de prescripción de la acción penal, sería de veinte (20) años, con vencimiento el 30 de abril de 2028.

En relación a la acusada Gricel Navarro Flores destacó el opositor que la acusada inicio labores como funcionaria pública y la misma debió verificar al entrar en su gestión, que todos los contratos que mantenía en el periodo anterior se estaban cumpliendo en debida forma, ya que al analizar si los contratos se estaban realizando correctamente, se hubiere comprobado una buena gestión de su parte, al contario la prenombrada inobservó las obligaciones inherentes a su cargo. Toda vez que la acusada como funcionaria de la Dirección de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Educación, firmó el cuadro de avances de obras para gestión de cobro del contrato 0-16-2008, para la remoción de fibra de vidrio e instalación de aislante térmico en los planteles educativos de la provincia de Herrera, lo que permitió que el contratista, recibiera pagos de la entidad contratante, por trabajos que no realizó en algunos casos, que realizó deficientemente.

Concluye en señalar que la señora Gricel Navarro Flores, faltó a su deber de cuidado de las arcas del Estado, quien debió velar por el seguimiento y el cumplimiento

2921

de las labores que se desempeñaban dentro del Departamento de Inspección del Ministerio de Educación, sin embargo, la procesada, confiando en el trabajo de sus subalternos, inobservó las funciones inherentes a su cargo, como Jefa encargada, provocando una lesión al patrimonio, lo que conllevó a la juzgadora de primera instancia a la convicción de su responsabilidad penal por el delito de Peculado, en la modalidad culposa, toda vez que como servidora pública, estaba obligada a desempeñar el máximo de su capacidad en sus funciones, situación que no realizó.

El Ministerio Público en torno a la situación procesal de la acusada Glenis García Martínez, basó su oposición argumentando que el aludido Doble Juzgamiento planteado por la defensa de la acusada, en la presente causa solo se presenta uno de los elementos, siendo esta la identidad de persona, sin embargo, no se configura el aspecto sobre la identidad de los hechos y por ello no se puede hablar de doble juzgamiento. Es evidente que los hechos constitutivos de la investigación corresponden a otra región, no son los mismos que los ventilados en el proceso penal que quedó radicado en el Juzgado 1° Liquidador de Causas penales del Primer Circuito judicial de Panamá, ya que en este caso particular se trata de situaciones distintas, por lo cual se procedió con la investigación que nos ocupa hoy día, independientemente que exista un proceso anterior con relación a otro hecho similar pero no es el mismo.

Por otro lado, argumentó que la acusada tenía responsabilidad como Jefa del Departamento de Inspección de Obras del Ministerio de Educación, tales como supervisar y velar por el cumplimiento de los contratistas frente a las obligaciones contraídas en los contratos, y con este incumplimiento se acredita la falta de deber de cuidado, como Jefa del Departamento de Inspección de Obras del Ministerio de

23267

Educación. En ese orden, la prenombrada no supervisó al personal que estaba designado al contratista en las obras según los contratos descritos, tal como lo establece el Manual de Funciones del Ministerio de Educación, ya que aprobó los cuadros de avance de la obra, situación que ocasionó que no se detectara las inconsistencias en los trabajos ejecutados, teniendo el deber de dirigir y coordinar la elaboración de los informes de las actividades. Con ello se acreditó su falta de deber de cuidado, puesto que su firma fue determinante para que se produjeran las erogaciones en el pago de los contratos suscritos por las empresas contratadas, que corresponde la lesión al erario público, siendo la omisión una conducta que consiste en la abstención de una actuación que contribuye un deber legal.

En lo relativo al acusado César Córdero Menotti destacó en su oposición que en la sentencia impugnada están consignados, los motivos de hecho y derecho por los cuales la Juez de Primera Instancia, denegó tanto la incidencia de prescripción del ejercicio de la acción penal, como el incidente de nulidad por doble juzgamiento, además la jurista en diversas ocasiones ensayo los mismos incidentes y fueron rechazados por lo tribunales de primera Instancia, por tanto considera que los mismos deben ser desestimados, con fundamento en el artículo 701 del Código Judicial.

En cuanto a lo señalado por la defensa de Cordero Menotti, en el sentido que el Tribunal de primera instancia no valoró los elementos probatorios en favor de su representado, pues no existe la relación funcional de éste como custodio, perceptor o administrador de los bienes del Ministerio de Educación, considera que al ejercer funciones como Director Nacional de Ingeniería y Arquitectura del MEDUCA, para la época que se dieron los hechos, no fue diligente al realizar sus funciones al no darle el debido seguimiento para la ejecución de los proyectos, mediante visitas de campo

3902

periódicas o por delegación al personal bajo su cargo, a efecto de evaluar los avances y calidad de los trabajos de remoción de fibra de vidrio pactados con las empresas contratistas y de esta manera evitar los agravios que causó a la entidad educativa, producto de su inobservancia en el deber de cuidado para con los proyectos a su cargo, por ende la juzgadora no inobservó los elementos probatorios que existen en contra del sentenciado.

Es por todo lo anterior que, solicita a este Despacho Jurisdiccional no se admitan los recursos de apelación interpuesto por parte de los defensores de los acusados, en contra de la sentencia de primera instancia y en su lugar se confirme en todas sus partes la referida resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El origen de esta investigación, surge a raíz de la Nota No.2810-/DINAG-DESAFPF de fecha 2 de diciembre de 2011, emitida por la ex contralora de la República Gioconda Torres de Bianchini (q.e.p.d.), mediante la cual remite Informe de Auditoría Especial NO.85-007-2010/DINAG-DESAFPF de fecha 10 de marzo de 2010, confeccionado por la Contraloría General de la República, relacionado con el cumplimiento de los contratos celebrados con el Ministerio de Educación para la rehabilitación de las escuelas con fibra de vidrio, ubicadas en la provincia de Herrera durante el periodo del 1 de enero de 2004 al 30 de abril de 2008, en dicho informe, funcionarios de la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General de la República, determinaron irregularidades en el cumplimiento de los contratos, puesto que las empresas contratadas no efectuaron en su totalidad los compromisos pactados, al no realizar en su totalidad los trabajos de remoción de fibra de vidrio e instalación de

aislante térmico; así lo certificaron los peritos, manifestando que al realizar la inspección física en los planteles educativos observaron inconsistencias en la ejecución de los trabajos, entre ellos se enumeró que la limpieza de los planteles no fue adecuada, ya que se dejaron residuos de fibra de vidrio en algunos, además, los techos tenían desnivel y filtraciones de agua. (fs.01-1210)

SEGUNDO: El Ministerio Público emitió la Vista Fiscal No.18 de 28 de febrero de 2018, recomendando al Juzgador de Instancia que al momento de calificar el mérito legal del sumario, dictase un Auto de Llamamiento a Juicio en contra de 1. Belgis Castro Jaén, 2. César Luciano Cordero Menotti, 3. Glenis Elizabeth García Martínez de Miranda, 4. Grisel Virginia Navarro Flores y 5. Mario de Jesús Reyes Ulloa, por presuntos infractores de un Delito Contra La Administración Pública, en la modalidad Diferentes Formas de Peculado, contemplado en el Libro Segundo del Código Penal de 1982. (fs.2941-2991)

TERCERO: El Tribunal A-quo mediante Auto Mixto No.1 de fecha 31 de agosto de 2021, abrió causa criminal en contra de 1. Belgis Eliazer Castro Jaén; 2. César Luciano Cordero Menotti; 3. Glenis Elizabeth García Martínez de Miranda; 4. Grisel Virginia Navarro Flores y 5. Mario de Jesús Reyes Ulloa, por la presunta comisión del delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, tipificado en el Título X, Capítulo X del Libro II del Código Penal de 1982, en la Modalidad de las Diferentes Formas de Peculado, hecho cometido en perjuicio del Ministerio de Educación. (fs.3219-3258)

CUARTO: El Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través del Auto 2da Inst. No.22 de fecha 17 de febrero de 2023, confirmó el Auto Vario No.362 del 30 de noviembre de 2022, dictado por el Juzgado

3705

Primero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá. Cabe señalar que el referido auto emitido por parte del Tribunal Primario, rechazó por improcedente el Incidente de Nulidad por Doble Juzgamiento, presentado por la Licenciada Aida Jurado Zamora en favor del procesado César Cordero Menotti.(fs.3536-3542;3557-3565)

QUINTO: El Juzgado Primero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia Condenatoria no.31 de fecha 03 de abril del 2025, 1. Negó el Incidente de Nulidad por error en la denominación del delito, presentado por el Licenciado Carlos Carrillo Gomila en representación de Belgis Castro Jaén y la Licda. Silvia Asprilla, en favor de Gricel Navarro; 2. Negó el Incidente de Nulidad por Doble Juzgamiento presentado por el Licdo. Adolfo Pitti en representación de Glenis García, la Licda. Aida Jurado defensora particular de César Cordero Menotti y la Licda. Silvia Asprilla, defensora de Gricel Navarro; 3. Negó el Incidente de Prescripción de la Acción Penal presentado por el Licdo. Carlos Carrillo en representación de Belgis Castro Jaén, el Licdo. Adolfo Pitti en favor de Glenis García; la Licda. Aida Jurado, defensa particular de César Cordero Menotti, la Licda. Silvia Asprilla, defensora de Oficio de Gricel Navarro y la Licda. Rosario Granda en representación de Mario Reyes; 4. Declara penalmente responsable a BELGIS ELIAZER CASTRO JAÉN, CÉSAR LUCIANO CORDERO MENOTTI, GLENIS ELIZABETH GARCÍA MARTÍNEZ DE MIRANDA; GRICEL VIRGINIA NAVARRO FLORES, MARIO DE JESÚS REYES ULLOA y los condenó a la pena de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN e inhabilitación de funciones públicas, como autores del delito de PECULADO CULPOSO, en perjuicio del MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MEDUCA). (fs.3677-3719)

DECISIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO

Una vez analizados los argumentos impugnativos en conjunto con la resolución dictada por la Juzgadora A-quo, además de las piezas procesales que reposan en la presente encuesta penal y una vez surtido en debida forma el recurso de apelación propuesto, se advierte la inexistencia de circunstancias, que pudieran dar lugar al saneamiento establecido por el artículo 1151 del Código Judicial, por lo que debe atenderse lo estipulado en el artículo 2424 *ibídem*, el cual establece que las acciones impugnativas concedidas, atribuyen a este Tribunal Ad-Quem el conocimiento del proceso, sólo sobre los puntos de la resolución, a los que hace referencia la recurrente, por tal razón, corresponde a esta Superioridad resolver la alzada.

La SALA observa, que, en lo medular, los escritos impugnativos presentados por los recurrentes, su centro gravitacional gira en torno a delimitar la situación jurídica procesal de los acusados encaminándose por la vía de la absolución o en su defecto, la ocurrencia del fenómeno procesal de la prescripción de la acción penal. A *contrario sensu* las oposiciones van enfocadas a mantener la declaratoria de culpabilidad en contra de los acusados y refutar que la presente causa penal se encuentra bajo el Instituto procesal de la prescripción.

De igual manera, este Tribunal se percató que existe pugna entre las partes sobre cuál es la norma procesal aplicable al caso, toda vez que la investigación comprende el periodo desde el 2004 al 2008 y se han dado modificaciones importantes en materia procesal a lo largo del tiempo, siendo estas la Ley No.27 de 22 de mayo de 2008 y la Ley No.35 de 23 de mayo de 2013, lo que conlleva una disyuntiva que debemos dilucidar previamente.

Es por ello que esta SALA, traerá a colación el contenido del Artículo 1968-B del Código Judicial introducido por la Ley No.27 de 21 de mayo de 2008 y con la modificación según la Ley No.35 de 23 de mayo de 2013.

Artículo 1968-B del Código Judicial introducido mediante la Ley No.27 de 21 de mayo de 2008.

La acción penal prescribe:

1. En un plazo igual a seis años, para los delitos sancionados con pena de prisión que no supere los seis años.
2. En un plazo igual al máximo de la pena de prisión correspondiente al delito imputado, para los delitos sancionados con pena que supere los seis años de prisión.
3. Al vencimiento del plazo de tres años, cuando se trate de delitos sancionados con penas no privativas de libertad.

4. Al vencimiento del plazo igual al doble del máximo previsto en la ley para los delitos de peculado, enriquecimiento injustificado y delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública.

En los delitos de terrorismo, contra la humanidad y desaparición forzada de personas, no prescribirá la acción penal. (el negrita y subrayado es nuestro)

Artículo 1968-B del Código Judicial modificado mediante la Ley No.35 de 23 de mayo de 2015.

La acción penal prescribe:

2. En un plazo igual a seis años, para los delitos sancionados con pena de prisión que no supere los seis años.

3928

2. En un plazo igual al máximo de la pena de prisión correspondiente al delito imputado, para los delitos sancionados con pena que supere los seis años de prisión.

3. Al vencimiento del plazo de tres años, cuando se trate de delitos sancionados con penas no privativas de libertad.

4. En un plazo igual al máximo de la pena de prisión previsto en la ley para los delitos de peculado, enriquecimiento injustificado y delitos patrimoniales contra cualquiera entidad pública, que no será menor a diez años.

En los delitos de terrorismo, contra la humanidad y desaparición forzada de personas, no prescribirá la acción penal. (el negrita y subrayado es nuestro)

Teniendo presente el anterior escenario, a juicio de esta SALA, esta última modificación es la norma aplicable al caso en estudio, y ello en atención a que resulta ser la norma vigente en la actualidad, y es que cuando surge una nueva ley procesal referente al procedimiento, deberá ser aplicada de manera inmediata, ya que no debe existir dualidad de leyes o formas de proseguir el proceso.

Para reforzar este criterio, esta COLEGIATURA, considera oportuno citar un extracto del siguiente fallo emanado del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en materia de Amparo de Garantías Constitucionales:

3907

Jurisprudencia nacional

Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en grado de

Apelación. Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Fecha

03/12/2020. Magistrada Ponente: Carmen Luz De Gracia Jurado.

“...En relación a lo expuesto por el amparista, observa el Pleno en función de Tribunal Constitucional de Alzada que el argumento central del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial para no CONCEDER la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta, se sustenta en que la normativa a aplicar era la que se encontraba vigente al tiempo de la comisión del delito, y como quiera que en el presente proceso se materializó en el año 2007, cuando aun se encontraba imperando la ley N° 18 de 22 de septiembre de 1982, es esta la ley la aplicable.

Sin embargo, este Máximo Tribunal considera que los fundamentos externados por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, no se ajustan a los criterios jurisprudenciales que este Tribunal Constitucional ha establecido sobre la aplicación de las leyes procesales, entendiendo que las normas referentes a la prescripción de la acción de cualquier tipo de responsabilidad, son de índole adjetivo (procesal) y no sustantivo.

Al respecto el artículo 32 del Código Civil establece lo siguiente:

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en

39/12

que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieran iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación. (El énfasis es del Pleno).

Como se aprecia, en su parte inicial, esta regla de interpretación instituye como patrón general que las leyes procesales son aplicables desde la fecha en que comienzan a tener vigencia efectiva.

En ese orden de ideas, al momento en que surja una nueva ley procesal que reforme, suprima o regule algún aspecto del procedimiento, debe aplicarse desde su promulgación, pues el no hacerlo generaría inseguridad jurídica al existir dos procedimientos paralelos que regulen una misma materia. (El énfasis es del Pleno).

De la norma transcrita así como de los fallos citados, queda claro que las leyes procesales son aplicables desde la fecha en que comienzan a tener vigencia efectiva, por consiguiente el análisis realizado tanto por la autoridad demandada como por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en relación a que se debía aplicar la norma sobre prescripción de la acción penal vigente al momento de la comisión del delito, no es jurídicamente adecuado, ya que "como hemos explicado" al ser la norma que regula lo referente al fenómeno jurídico de la prescripción de carácter procesal, su aplicación ocurre desde la fecha en que comienzan a tener vigencia efectiva...". (el subrayado y negrita es nuestro)

En esa misma línea, tenemos el fallo de fecha 29 de octubre de 2021 de la Sala Segunda de Lo Penal de La Corte Suprema de Justicia, sobre lo externado:

“Con fines didácticos es menester indicar, que esta Corporación de Justicia ha establecido, al analizar cuestiones sobre la prescripción de la acción penal, que al momento en que surja una nueva Ley procesal que reforme, suprima o regule algún aspecto del procedimiento, debe aplicarse desde su promulgación. Así se indicó mediante sentencia de seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), que en lo pertinente señala:

“En ese orden de ideas, al momento en que surja una nueva ley procesal que reforme, suprima o regule algún aspecto del procedimiento, debe aplicarse desde su promulgación, pues el no hacerlo generaría inseguridad jurídica al existir dos procedimientos paralelos que regulen una misma materia.” (el subrayado y negrito es nuestro)

Por lo que atendiendo el razonamiento jurídico por parte de la Augusta Sala Segunda de lo Penal, la normativa procesal vigente en la actualidad en materia de prescripción de la acción penal para los casos que aún se encuentran en el Sistema Inquisitivo, es la contemplada en los Artículos 1960, 1968-A, 1968-B, 1968-C, 1968-D; 1968-E; 1968-F y 1968-G del Código Judicial vigente, en concordancia con el artículo 557 del Código Procesal Penal.

En otro punto, de la Jurisprudencia citada en materia de Amparo de Garantías

3912

Constitucionales, donde se pondera el contenido del artículo 32 del Código Civil, esta COLEGIATURA, concluye que las leyes procesales son aplicables desde la fecha en que comienzan a tener vigencia efectiva, es decir, que la sustanciación de todo proceso tendrá como regla general la aplicación de la ley procesal vigente, la cual prevalece sobre cualquier ley procesal anterior, por lo que, reiteramos impera la aplicación de la ley procesal vigente en la actualidad que regula el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal en los casos del Sistema Inquisitivo, siendo ésta la regulada en el Libro Tercero del Código Judicial vigente, toda vez que la prescripción de la acción penal es un instituto de carácter procesal que conlleva la cesación de la potestad punitiva del Estado, al transcurrir un período de tiempo fijado por la ley, siendo su incidencia en el proceso penal la que impone debe ser atendida y priorizada como parte de la sustanciación y ritualidad del proceso.

Sumado a lo anterior, esta SALA, advierte que las leyes procesales no se subsumen en el principio de retroactividad y ultractividad de la ley penal, por el contrario tal como lo hemos venido desarrollando, empiezan a regir a partir de su promulgación, pues así lo ha dejado por sentado la Jurisprudencia que emana de nuestra máxima Corporación de Justicia. La cual citamos:

“En este sentido, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 12 de enero de 2011, se ha pronunciado de la siguiente manera:

...esta Colegiatura advierte que las alegaciones del recurrente están encaminadas cuestionar aspectos relativos a la sustanciación del proceso, desconociendo que en materia procesal penal no rige el principio de retroactividad de la ley y,

3913

así lo ha reconocido la jurisprudencia patria al indicar: Nuestra legislación a diferencia de la de otros países consagra la retroactividad y ultractividad en materia penal, pero no la hace extensiva a la ley procesal, pues por el contrario, considera que las reformas procesales se aplican desde su promulgación y vigencia, por considerar al proceso de orden público y como el denominador común de impulso y aplicación de la ley sustantiva, además hay un interés social subyacente". (Sentencia del 11 de febrero de 1992, Sala de lo Penal, y 10 de diciembre de 1993, Pleno. Registro Judicial. Febrero 1992. p.36; Registro Judicial. Diciembre 1993. p.84, respectivamente)". (el subrayado y negrita es nuestro)

Es por ello que, este TRIBUNAL COLEGIADO, para iniciar el conteo del término de prescripción de la acción penal, primero debe determinar cuándo se materializó el delito, para luego realizar la operación aritmética respectiva.

El delito de peculado es definido por la doctrina como aquel acto criminoso que se materializa a través de la realización de un conjunto de actos idóneos tendientes a vulnerar la administración y patrimonio del Estado, a través del incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidas por ley para los funcionarios públicos encargados de administrar los bienes de una entidad pública. Es un delito con efectos permanentes, ya que los efectos o consecuencias que se derivan de la comisión de este delito pueden prolongarse a través del tiempo.

3914

Huelga decir, que el Ministerio Público solicitó en la Vista Fiscal No.18 de fecha 28 de febrero de 2018, que los acusados, fuesen llamados a juicio por la presunta comisión del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Diferentes Formas de Peculado, contemplado en el Libro II del Código Penal de 1982. De igual manera, el Tribunal A-quo mediante Auto Mixto No.01 de fecha 31 de agosto de 2021, llamó a juicio a los acusados por la presunta comisión del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Diferentes Formas de Peculado, contemplado en el Libro II del Código Penal de 1982. Además, el referido Tribunal, declaró penalmente a los encausados por el delito de Peculado Culposo, contemplado en el Libro II del Código Penal de 1982. Reiterando la adecuación del referido tipo penal en los argumentos vertidos por parte del opositor, al señalar que los hechos tuvieron lugar del 01 de enero de 2004 al 30 de abril de 2008, tratándose del Delito de Peculado y encontrándose vigente el Código Penal de 1982. De lo cual se desprende, que es el Peculado Culposo sobre el que recae la tipicidad de la conducta de los acusados, ya que es por el cual fueron sancionados penalmente por el Tribunal A-quo, por ende, es el artículo 324 del Código Penal de 1982, sobre el cual se realizará el examen de la prescripción de la acción penal.

Por otro lado, tomando en cuenta que el delito de peculado tiene efectos permanentes, el término de la prescripción de la acción penal comienza a correr desde el día en que cesaron sus efectos, tal como lo dispone el artículo 1968-E del Código Judicial. Por ende, del informe de auditoría *ut supra* se infiere que el periodo correspondiente del 01 de enero de 2004 al 30 de abril de 2008, fue donde se perfeccionó la comisión de este hecho delictivo, por lo que tomaremos como base el 30 de abril de 2008, a fin de determinar si ha operado la prescripción de la acción penal.

3915

Al ponderar todas estas circunstancias, esta SALA, considera que, para este proceso penal, la Legislación Penal aplicable es la Ley No.39 de 2001, que modifica el contenido del Artículo 324 del Código Penal de 1982, el cual es del siguiente tenor literal:

Artículo 324. El servidor público que, por culpa, dé ocasión a que se extravíen o pierdan los dineros, valores, bienes y otros objetos de que trata el artículo 322, o a que otra persona los sustraiga o malverse, será sancionado con prisión de 1 a 3 años. Si los dineros o bienes son reintegrados, la sanción se disminuirá a la mitad. (el negrita y subrayado es nuestro)

Partiendo de la fecha citada y sumados los diez años a que hace referencia el numeral 4 del artículo 1968-B del Código Judicial (vigente en la actualidad), cuyo contenido indica que la prescripción de la acción penal en los delitos de peculado, se da en un plazo igual al máximo de la pena de prisión previsto en la ley, el cual no será inferior a diez (10) años; tenemos que el resultado matemático es el 30 de abril de 2018 y el auto de llamamiento se dictó el 31 de agosto de 2021, de tal suerte que en efecto, en la actualidad ha ocurrido el fenómeno procesal de extinción de la acción penal para este delito (peculado culposo).

Por otro lado, en cuanto a lo alegado por el opositor del recurso impugnativo, en el sentido que la prescripción de la acción penal consagrada en nuestra normativa procesal vigente, vulnera la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción ratificada en el 2005, esta convención busca la amplitud en los plazos de prescripción,

3914

para asegurar la punición de las conductas de peculado, este TRIBUNAL COLEGIADO, considera oportuno ponderar que tal como ha sido consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política Vigente, nuestro país acata las normas de derecho internacional, sin embargo, si bien es cierto la República de Panamá ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en el 2005, también es signataria de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (PACTO DE SAN JOSÉ) del 22 de noviembre de 1969, la cual desarrolla las garantías judiciales que tienen todas las personas, de la cual destacamos el derecho que tiene todo individuo a acudir a un Tribunal de Justicia a hacer valer sus derechos y obtener una decisión por parte de éstos en un plazo razonable conforme al trámite legal correspondiente. Lo cual conforma la Garantía Fundamental que tiene todo ciudadano al Instituto del Debido Proceso, el cual va de la mano con el derecho a la tutela judicial efectiva, que no es más que el derecho que tienen todos los ciudadanos a acceder a la justicia y obtener una resolución justa, motivada y apegada a la ley.

Cabe señalar que estos principios están consagrados en nuestra Constitución Política Vigente en su artículo 32. Además, precisamente es en nuestra Carta Magna, donde se plasma ese deber como operadores de la Justicia de reconocer el derecho (en este caso de los acusados) a un proceso penal, conforme a todas las garantías penales, siendo estas el reconocimiento de la Ley más Favorable al reo (*favor rei*) plasmado en el artículo 46 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 14 del Código Penal vigente.

En esa línea de pensamiento, podemos destacar que el debido proceso es el derecho que tienen los justiciables a un proceso judicial sin demoras, alteraciones y

3912

deformaciones que desvirtúen su finalidad de hacer justicia, garantizando el principio de legalidad y los principios de orden constitucional como el Debido Proceso Legal, la Tutela Judicial Efectiva entre otros de rango constitucional.

De igual manera, el artículo 5 del Código Penal establece que las normas y postulados sobre derechos humanos que se encuentren consignados en la Constitución Política y en los convenios internacionales vigentes en la República de Panamá son mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales de las personas, ello en armonía con el Principio de Supremacía Constitucional, el cual cataloga la Constitución de la República como norma suprema del ordenamiento jurídico, encontrándose en la cúspide de la Jerarquía normativa del Estado, donde se establecen los principios y derechos fundamentales que tenemos todos los ciudadanos de este país.

En base lo expuesto, esta COLEGIATURA, no comparte el criterio esbozado por la parte opositora del presente recurso, pues al emanar de nuestra Constitución Política y las leyes, en materia penal es imperativo priorizar la garantía de toda persona al Debido Proceso, la Tutela Judicial Efectiva, la Ley más favorable al Reo, principios reconocidos en nuestra Carta Magna, en la Convención Americana de Derechos Humanos, así como en otros instrumentos procesales.

Con relación al principio de Doble Juzgamiento alegado por los recurrentes, ya esta materia ha sido analizada y debatida por este Tribunal Colegiado, a través del Auto 2da Inst. No.22 de fecha 17 de febrero de 2023, el cual confirmó el Auto Vario No.362 del 30 de noviembre de 2022, dictado por el Juzgado Primero Liquidador de Causas

Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá. Por tanto, no entraremos en mayores consideraciones de fondo sobre esta alegación recursiva.

Por otro parte, advierte este Tribunal Colegiado, que si el Tribunal de Primera Instancia estaba sancionando a los acusados por un Delito de Peculado Culposo, contemplado en el Código Penal de 1982, el cual tiene una pena de 1 a 3 años, no sustanció su fallo en la vía de la prescripción de la acción penal, al colegirse (tal como ha sido analizado y profundizado por este Tribunal Colegiado) que es evidente, que esta causa esta prescrita, aunado a que el referido Tribunal debió ponderar que la consumación del hecho delictivo se dio el día 30 de mayo de 2008 y la interrupción el día 30 de agosto de 2021, dando cabida para sentar las bases del Instituto procesal de la prescripción de la acción penal, pues al 2021 habían transcurrido aproximadamente trece (13) años, ya que en reiterados fallos hemos advertido al Juzgado de primera instancia, que resulta contradictorio que se sanciona por peculado culposo y en esa misma resolución se contabilice el plazo de la prescripción como peculado doloso; además hay que dejar en claro que el Ministerio Público demoró más de diez (10) años para poder obtener las pruebas y llevarlas al ente judicial, lo cual demuestra que no se mantuvo el celo que se requiere en los procesos. Además tampoco mostro disconformidad con la decisión de la A-quo de establecer el delito como culposo.

De igual manera, esta SALA, advierte que en atención al carácter oficioso del artículo 1960 del Código Judicial vigente en concordancia con el artículo 23 del Código Procesal Penal, es factible extender los efectos de la prescripción de la acción penal al acusado MARIO DE JESÚS REYES ULLOA, toda vez que éste no utilizó la vía recursiva en contra de la sanción penal que le fue impuesta por el Tribunal primario.

3919

Desde esta panorámica, este TRIBUNAL COLEGIADO, estima que le asiste la razón a los impugnantes, por ende, llega a la conclusión que el Tribunal de primera instancia, no ponderó en debida forma el Instituto procesal de la prescripción de la acción penal en cuanto al delito de Peculado Culposo desarrollado en el Código Penal de 1982, en consecuencia, lo que procede en derecho es decretar la extinción de la acción penal por prescripción de la acción penal en la presente causa penal, así como su archivo, de conformidad con los motivos jurídicos planteados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE LIQUIDACIÓN DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la **SENTENCIA CONDENATORIA No.31 DE 03 DE ABRIL DE 2025**, procedente del **Juzgado Primero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá**, dentro de la cual: 1. Niega el Incidente de Nulidad por error en la denominación del delito, presentado por el Licenciado Carlos Carrillo Carrillo en representación de Belgis Castro Jaén y la Licda. Silvia Asprilla, en favor de Gricel Navarro; 2. Niega el Incidente de Nulidad por Doble Juzgamiento presentado por el Licdo. Adolfo Pitti en representación de Glenis García, la Licda. Aida Jurado defensora particular de César Cordero Menotti y la Licda. Silvia Asprilla, defensora de Gricel Navarro; 3. Niega el Incidente de Prescripción de la Acción Penal presentado por el Licdo. Carlos Carrillo en representación de Belgis Castro Jaén, el Licdo. Adolfo Pitti en favor de Glenis

3930

García; la Licda. Aida Jurado, defensa particular de César Cordero Menotti, la Licda. Silvia Asprilla, defensora de Oficio de Grisel Navarro y la Licda. Rosario Granda en representación de Mario Reyes; 4. Declara penalmente responsable a

BELGIS ELIAZER CASTRO JAÉN, CÉSAR LUCIANO CORDERO MENOTTI, GLENIS ELIZABETH GARCÍA MARTÍNEZ DE MIRANDA; GRICEL VIRGINIA NAVARRO FLORES, MARIO DE JESÚS REYES ULLOA y los condena a la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** e inhabilitación de funciones públicas, como autores

del delito de **PECULADO CULPOSO**, en perjuicio del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MEDUCA)** y en su defecto, **DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** dentro de la presente causa penal, por la

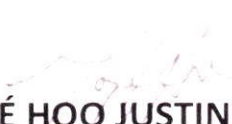
presunta comisión de un Delito contra **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en la modalidad **PECULADO CULPOSO**, en perjuicio del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MEDUCA)**, en relación a los acusados **BELGIS ELIAZER CASTRO JAÉN, CÉSAR LUCIANO CORDERO MENOTTI, GLENIS ELIZABETH GARCÍA MARTÍNEZ DE**

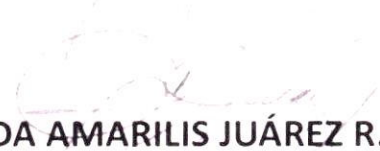
MIRANDA; GRICEL VIRGINIA NAVARRO FLORES, con el consecuente archivo del presente proceso, de conformidad a la parte motiva de la presente resolución judicial.

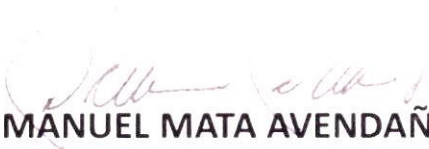
2. **DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DE OFICIO**, dentro de la presente causa penal, por la presunta comisión de un Delito contra **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en la modalidad **PECULADO CULPOSO**, en perjuicio del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MEDUCA)**, en lo que respecta al acusado **MARIO DE JESÚS REYES ULLOA**, con el consecuente archivo del presente proceso, de conformidad a la parte motiva de la presente resolución judicial.

D, 1968-E, 2227, 2424 del Código Judicial vigente. Ley No.27 de 21 de mayo de 2008, la cual introduce el artículo 1968-B en el Código Judicial. Ley No.35 de 23 de mayo de 2013, la cual modifica el contenido del artículo 1968-B en el Código Judicial. Ley No.39 de 2001, que modifica el contenido del artículo 324 del Código Penal de 1982. Artículos 4, 5 y 14 del Código Penal vigente. Artículo 23 del Código Procesal Penal. Artículo 32 y 46 de la Constitución Política vigente. Convención Americana sobre Derechos Humanos (PACTO DE SAN JOSÉ, COSTA RICA) del 22 de noviembre de 1969.

DEVUÉLVASE Y NOTIFÍQUESE,


MAG. JOSÉ HOO JUSTINIANI


MAG. EYDA AMARILIS JUÁREZ R.


MAG. MANUEL MATA AVENDAÑO


YARIS de MC COY
SECRETARIO JUDICIAL III

TRIBUNAL SUPERIOR DE LIQUIDACIÓN DE CAUSAS PENALES

Anotado la salida bajo el N°. 12313622

en el folio, 310 del libro de salida

24
Panamá, 2 de septiembre de 2013

.....
Oficial Maycr